

**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 652 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, El expediente N° 4896469, con Registro N° 8373207 de Informe Legal N° 103-2025-GRA/GRS/GR-OAL; el Oficio N° 730-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de la Red de Salud Arequipa Caylloma conteniendo el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por doña **Edert Elena Tovar Ramos de Rojas**, en contra de la Resolución Directoral N° 146-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB; recepcionado por la Oficina de Asesoría Legal el 05 de mayo 2025, sobre reconocimiento de bonificación personal y reajuste de la Bonificación establecida en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y de la compensación vacacional prescrito en el Art. 218 del D.S. N° 019-90-ED, conforme a la remuneración básica establecida en el D.U. N° 105-2001, desde el mes de setiembre 2001 hasta diciembre del 2013, agregando los intereses legales que se hubieran generado hasta la actualidad.

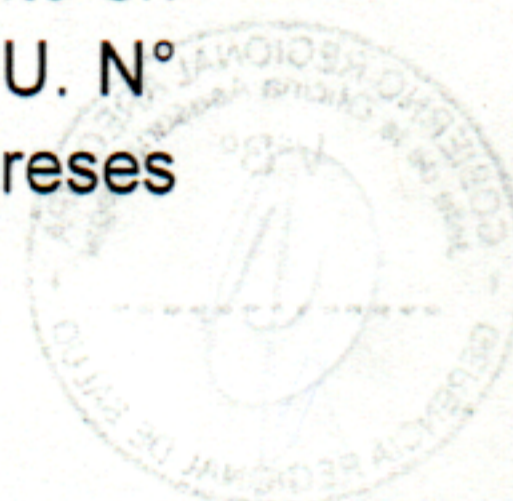
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de abril de 2021 la administrada interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 146-2025-GRA-GRS-GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, la cual desestimó su solicitud de reconocimiento de la Bonificación Personal, reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, la Bonificación de Vacaciones prescrita en el Art. 218 del D.S. 019-90-ED, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el D.U. N° 105-2001, desde el mes de setiembre del 2001 hasta la actualidad; manifestando que se declare su nulidad por contravenir lo dispuesto en el D.U. 105-2001, debiendo revocársele en todos sus extremos.

Que, conforme al Artículo 120° Inc. 1, del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S, N° 004-2019-JUS, *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, conforme al TUO de la Ley 27444 artículo 220°, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que, la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de ley y reúne los requisitos establecidos en su Art. 218° y 124°;

Que, la administrada sustenta su recurso de apelación manifestando que, con fecha 21 de noviembre de 2019, la Casación 6652-2017- Ancash, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señala que: La bonificación personal, bonificación diferencial y la compensación vacacional, deben calcularse conforme a la remuneración básica, establecida en el artículo 5 del D.S. 057-86, concordante con el Art. 1 del



D.U. 105-2001 y no con las limitaciones que establece el D.Leg. 847. Indica asimismo que, con fecha 06-03-91 el D.S. 051-91-PCM Art. 9, literales b) y c) establece: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...) b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos 235-85-EF, 067-88-EF Y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. 028-89-PCM. Finalmente la administrada señala que dentro de este contexto, corresponde se declare fundado su recurso y se acepte su liquidación de parte.



Que, conforme se ve de la Resolución Directoral Nro. 146-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB de fecha 20 de marzo 2025; mediante la cual se desestima la solicitud de disponer el reconocimiento de Bonificación Personal y el reajuste de la Bonificación establecida en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y de la compensación vacacional prescrita en el Art. 218 del D.S. 019-90-ED, de acuerdo a la remuneración Básica establecida en el D.U. N° 105-2001, desde el mes de setiembre 2001 a diciembre del 2013, agregando los intereses legales que se hubieran generado hasta la actualidad. Consecuentemente declaró infundado su pedido.



Que, conforme se ve de la resolución recurrida ha sido fundamentada básicamente en dos normas: La primera, que el Decreto Supremo 196-2001 Art. 4, precisa que la Remuneración Básica fijada en el D.U N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM que fija la remuneración Básica en S/. 50.00 nuevos soles; y, la segunda, que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, en cuya Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final, sobre este sistema único de remuneraciones y del Bienestar e Incentivos del D. Leg. 276 y del D.S. N° 051-91-PCM señala que a partir de su vigencia y normas reglamentarias, al personal de la salud no le es aplicable lo establecido en el sistema único de remuneraciones del D. Leg. N° 276, sus complementarias y reglamentarias, ni del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las que regulan el sistema único de remuneraciones y bonificaciones del Decreto Supremo 051-91-PCM. Por lo que, los mencionados Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 no aplican para el reajuste solicitado.

Que, asimismo, respecto al Decreto Supremo N° 19-90-ED Art. 218, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, sobre la compensación vacacional solicitada, éste solo beneficia en forma directa a los profesores, no siendo aplicable lo solicitado a los trabajadores de la salud.

Que, conforme es de verse, la administrada se encuentra dentro de los alcances del D. Leg. 1153 que regula la política integral de "Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado", norma legal que entró en vigencia en setiembre del 2013, el cual expresamente derogó todo dispositivo respecto a bonificaciones pretendidas, materia de los actuados; en tal sentido, a partir de dicha norma en adelante, no le corresponde dicha bonificación;

Que, de los actuados en las copias que forman el expediente de apelación se observa que efectivamente la administrada es profesional de la salud con el cargo de Enfermera, nivel remunerativo 11 del Centro de Salud Ampliación Paucarpata, de la Micro Red de Salud Ampliación Paucarpata, de la Red de Salud Arequipa Caylloma; sin embargo, no se ha acreditado los quinquenios cumplidos antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen remunerativo para los trabajadores asistenciales; por lo que, no corresponde un pronunciamiento sobre el particular.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 652 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -



Que, por otro lado, en aplicación de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el Artículo 6° señala: "Se prohíbe" en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, locales y demás entidades y organismos del Estado, efectuar pagos por reajuste de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y conceptos de cualquier naturaleza a favor del personal, que no esté contemplado y aprobado en la Ley de Presupuesto..

Que, conforme a la mencionada ley de presupuesto, las unidades ejecutoras de salud, no podrán reconocer pagos por devengados ni de intereses legales por los conceptos de derechos laborales solicitados; en tal sentido, no corresponde en la vía administrativa reconocer pagos no presupuestados por parte de su empleadora, por lo que debe desestimarse el pedido de la administrada, teniendo a salvo su derecho de proceder en otra vía

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2024-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar el recurso de apelación presentado por doña **Edert Elena Tovar Ramos de Rojas**, en contra de la Resolución Directoral N° 146-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB, de fecha 20 de marzo de 2025 que desestimando su solicitud declaró infundado su pedido; en consecuencia, Se Confirma la apelada en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- TENER por agotada la vía administrativa.



ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente al interesado y a las instancias correspondientes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los *Veintisiete (27)* días del mes de *JUNIO* del año *2025*.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512



WSOP/MCC/LGR.

